

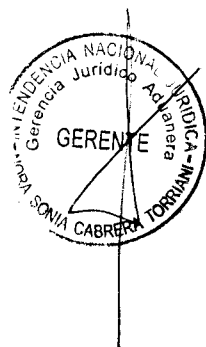
INFORME N.º 087-2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se formula consulta en torno a la aplicación de los alcances del Informe N.º 016-2010-SUNAT/2B4000, sobre aquellos supuestos en los que los almacenes aduaneros se vean imposibilitados de transmitir dentro del plazo legal establecido, la información de la tarja al detalle, en razón a que no se encuentra registrada en el SIGAD la información previa requerida para ese fin.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante LGA).
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009 (en adelante Reglamento de la LGA).
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba La Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, publicado el 11.02.2009 (en adelante Tabla de Sanciones).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 500-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento INTA-PG.09 (v.5) "Manifiesto de Carga, publicada el 29.08.2010 (en adelante Procedimiento de Manifiesto de Carga).
- Directiva N° 007-2000/SUNAT, Establecen como instrucción que no son sancionables las infracciones tributarias cuya comisión se hubiera debido a hechos imputables a la Administración Tributaria, publicada el 19.07.2000.



III. ANALISIS:

En relación al tema en consulta, debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116° de la LGA¹, los almacenes aduaneros son responsables de la transmisión de la tarja al detalle de la carga consolidada trasladada a sus recintos, transmisión electrónica que de acuerdo a lo establecido por el artículo 162° del Reglamento de la LGA² debe efectuarse

¹ **Artículo 116°.- Transmisión de la tarja**

...
Cuando las mercancías son trasladadas a un almacén aduanero y se trate de carga consolidada, éste será responsable de la transmisión de la tarja al detalle, lista de bultos o mercancías faltantes o sobrantes, actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo establecido en el Reglamento.

² **Artículo 162°.- Transmisión de la tarja al detalle**

Tratándose de carga consolidada que ingresa a un almacén aduanero, éste transmite electrónicamente la tarja al detalle:

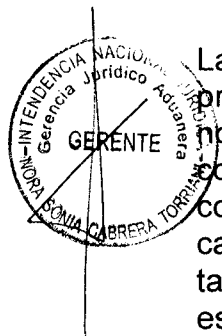
- a) En la vía marítima hasta las veinticuatro (24) horas siguientes al término de la descarga.
- b) En la vía aérea hasta las doce (12) horas siguientes al término de la descarga.
- c) En la vía terrestre, fluvial u otro tipo de vía hasta las doce (12) horas siguientes al término de la descarga.

dentro del plazo de 24 horas siguientes al término de la descarga para la vía marítima y de 12 horas para las vías aérea, terrestre y fluvial.³

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo precedente se encuentra tipificada como infracción sancionable con multa por el numeral 3 del inciso f) del artículo 192° de la LGA; en tal sentido, en principio, los almacenes aduaneros que incumplan la transmisión de la tarja al detalle dentro del plazo legal establecido, se encontrarían incurso en la mencionada infracción.

No obstante lo antes mencionado, debemos tener en consideración que tratándose de carga consolidada, existe la obligación previa del agente de carga Internacional de efectuar la transmisión electrónica del manifiesto de carga desconsolidado antes de la llegada del medio de transporte⁴, información que se registra en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD) y sin la cual no resulta posible al almacén aduanero efectuar la transmisión de la tarja al detalle de la carga consolidada.

Al respecto cabe relevar, que de conformidad con lo dispuesto por la tercera disposición transitoria del Procedimiento de Manifiesto de Carga, se ha otorgado a los Agentes de Carga Internacional, plazo hasta el 31.12.2010 para la adecuación al proceso de transmisión electrónica del manifiesto de carga desconsolidado en las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao, plazo durante el cual éste se encuentra facultado a entregar de manera física el manifiesto de carga desconsolidado.



La facultad otorgada transitoriamente al agente de carga internacional para la presentación física del manifiesto de carga desconsolidado, genera que el SIGAD no cuente con la información que la Autoridad Aduanera se encuentra comprometida a mostrar en el mencionado medio electrónico a los operadores de comercio exterior para el cumplimiento de sus obligaciones, situación que en el caso de los almacenes aduaneros genera la imposibilidad de la transmisión de la tarja al detalle de la carga consolidada recibida dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

Sobre el particular, el Informe N.º 016-2010-SUNAT/2B4000 emitido por esta Gerencia, señala que resulta razonable que no se sancione aquella infracción cuya comisión se debe a un acto de la Administración Tributaria que ha imposibilitado el cumplimiento de la respectiva obligación, tal como se señala en la Directiva N.º 007-2000/SUNAT y en el criterio recogido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia⁵, concluyéndose de manera clara que no procede

³Obligación vigente en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao a partir del 20.09.2010.

⁴Obligación establecida por el artículo 147° del Reglamento de la LGA concordante con el inciso a) del artículo 29° y 106° de la LGA, cuyo plazo difiere de acuerdo a la vía utilizada: *marítima hasta las 48 horas antes de la llegada de la nave; aérea hasta 02 horas antes de la llegada de la aeronave y hasta antes de la llegada del medio de transporte para las demás vías.*

⁵Entre las que podemos citar las RTF N.º 2478 del 7.2.67, RTF N.º 5358 del 5.6.70, RTF N.º 12321 del 5.11.76, RTF N.º 26738 del 12.7.93, RTF N.º 2633-1 del 30.3.95, entre otras.

determinar una sanción cuya comisión se ha debido a un hecho imputable a la Administración Aduanera.

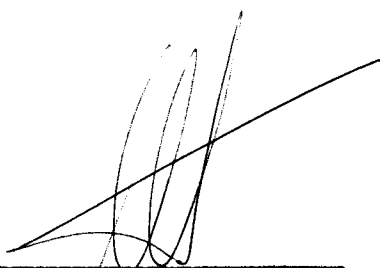
En consecuencia, siendo que de conformidad con lo señalado en el Informe N.º 016-2010-SUNAT/2B4200, las infracciones que se configuran como consecuencia de hechos imputables a la Administración Aduanera no resultan sancionables, podemos concluir que no procederá la aplicación de la sanción prevista por el numeral 3) del inciso f) del rubro I de la Tabla de sanciones, en aquellos supuestos en los que los almacenes aduaneros se hayan visto imposibilitados de cumplir dentro del plazo otorgado con la obligación de transmisión de la tarja al detalle por razones imputables a la Administración Aduanera, en razón a que no se cuenta con información en el SIGAD correspondiente al manifiesto de carga desconsolidado presentado físicamente por el agente de carga internacional.

Lo señalado en el párrafo precedente no resulta aplicable a aquellos supuestos en los que el agente de carga no haya presentado de forma física el manifiesto de carga desconsolidado sino transmitido el mismo por vía electrónica.

IV.- CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que no procederá la aplicación de la sanción prevista por el numeral 3) del inciso f) del rubro I de la Tabla de sanciones, en aquellos supuestos en los que los almacenes aduaneros se hayan visto imposibilitados de cumplir dentro del plazo otorgado con la obligación de transmisión de la tarja al detalle por razones imputables a la Administración Aduanera, en razón a que no se cuenta con información en el SIGAD correspondiente al manifiesto de carga desconsolidado presentado físicamente por el agente de carga internacional.

Callao, **20 SET. 2010**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA